

1. INTRODUCCIÓN

1.1 MARCO LEGAL

La Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia configura el marco jurídico básico de las elecciones en esta Comunidad Autónoma, que aparece complementado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante LOREG, en aplicación de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, y en la propia Ley electoral de la Región de Murcia.

La Ley electoral de la Región de Murcia, en su artículo 37, establece que las formaciones políticas que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por otra parte, la LOREG, en el artículo 134.2, señala que el Tribunal de Cuentas se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales y que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley electoral de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas deberá remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, celebradas el 25 de mayo de 2003, además de la normativa legal citada, se ha tenido en cuenta las disposiciones específicas promulgadas con motivo de las mismas, y fundamentalmente el Decreto 4/2003, de 31 de marzo, del Presidente de la Comunidad Autónoma por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia y la Orden de la Consejería de Presidencia de 2 de abril de 2003, por la que se actualizan las cuantías de los gastos electorales y de los límites de gasto. Asimismo, se han tenido presente, en lo que afecte a esta fiscalización, los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas en la LOREG.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas adoptó un Acuerdo sobre determinados aspectos que afectan a la fiscalización de estas materias y sobre la documentación a remitir por

las formaciones políticas, que fue puesto en conocimiento de éstas y en el de la Junta Electoral Autonómica, así como en el de la Presidencia de la Asamblea Regional de Murcia.

1.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN

La presente fiscalización se refiere a los ingresos y gastos electorales derivados de la participación de las formaciones políticas en las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, convocadas por el Decreto 4/2003, de 31 de marzo, del Presidente de la Comunidad Autónoma.

En relación con este proceso, el artículo 37 de la Ley electoral de la Región de Murcia establece que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hubieran obtenido adelantos con cargo a las mismas, deben rendir ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cuanto a los requisitos para percibir las subvenciones electorales, el artículo 35 de la Ley electoral de la Región de Murcia establece que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos originados por la actividad electoral en función de los escaños obtenidos y de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño, resultando unas cantidades actualizadas, Orden de la Consejería de Presidencia de 2 de abril de 2003, de 8.757,57 euros por escaño y de 0,46 euros por cada voto obtenido.

La Comunidad Autónoma subvenciona también los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral. La cuantía a abonar, según la Orden de 2 de abril de 2003, será de 0,19 euros por elector de cada una de las circunscripciones en las que haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional. Respecto a su justificación, las formaciones políticas, según Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas, han de declarar el número de envíos efectuados y acreditar su realización.

Las formaciones políticas obligadas a presentar una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley electoral de la Región de Murcia, son las siguientes:

- Partido Popular.
- Partido Socialista Obrero Español.
- Izquierda Unida.

Todas las formaciones obligadas a rendir la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas lo han efectuado, con los resultados e incidencias que se recogen en el apartado II de este Informe.

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA DE 25 DE MAYO DE 2003

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomiendan los artículos 38 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia y 134 de la Ley Orgánica 5/1985,

de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 25 de mayo de 2003, ha aprobado, en sesión celebrada el 22 de junio de 2004, el presente Informe, y ha acordado su envío al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral autonómica.

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
 - 1.1 MARCO LEGAL
 - 1.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN
 - 1.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN
 - 1.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN
 - 1.5 TRÁMITE DE ALLEGACIONES
 - 1.6 PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES RENDIDAS
 - II.1 PARTIDO POPULAR
 - II.2 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
 - II.3 IZQUIERDA UNIDA
- III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
 - III.1 CONCLUSIONES
 - III.2 RECOMENDACIONES
- ANEXO

1.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el párrafo 2.º del artículo 134 de la LOREG, que requiere del Tribunal de Cuentas un pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas ha convenido para esta fiscalización los siguientes objetivos:

- 1) Cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de la normativa general aplicable.
- 2) Representatividad de la contabilidad electoral rendida.

El análisis de estos objetivos se ha concretado y desarrollado para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el epígrafe siguiente a éste.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha evaluado la procedencia de proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención electoral a percibir por las formaciones políticas en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en las contabilidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales.

1.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido como objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia rendidas por las formaciones políticas, deducida del análisis del grado de cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad y de las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

La fiscalización se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones locales y elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos electorales comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan más adelante. Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas y el correspondiente Órgano de Control Externo por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas de Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Canarias, Madrid, Navarra y Valencia, en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos

electorales declarados en estos procesos electorales, a efectos del cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido del Informe emitido por el Órgano de Control Externo respectivo.

A los efectos de la cuantificación de los gastos por envíos electorales subvencionables y del cálculo de los límites de gastos, se ha utilizado el censo elaborado por la Oficina del Censo Electoral y las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2002, con efectos del 31 de diciembre de 2002, declaradas oficialmente mediante Real Decreto 1431/2002, de 27 de diciembre, cuyos detalles a nivel municipal han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

En el examen de los gastos electorales se han diferenciado los gastos por envíos directos y personales de carácter electoral del resto de los gastos electorales, que, para facilitar la diferenciación de aquellos, fundamentalmente en orden a la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 35, apartados 2 y 3, de la Ley electoral de la Región de Murcia, se han denominado en el Informe «gastos por operaciones ordinarias».

En el análisis del cumplimiento de los extremos regulados en la Ley electoral de la Región de Murcia y en la LOREG, se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

— Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley electoral de la Región de Murcia.

— Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada.

— Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales (elecciones locales y elecciones a Asambleas Legislativas en determinadas Comunidades Autónomas), de una contabilidad separada de los ingresos y gastos electorales de cada una de las elecciones en que concurren las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en que ha presentado candidaturas.

2) Recursos de la campaña electoral:

— Identificación, con carácter general, de la procedencia de todos los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, identificación de las personas físicas o jurídicas que hayan aportado fondos, según los requisitos contemplados en el artículo 126 de la LOREG, y cumplimiento del límite máximo de la cuantía de las

aportaciones, según lo previsto en el artículo 129 de la citada Ley.

— Prohibición de obtener fondos de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, Empresas del Sector público y de economía mixta, así como de aquellas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros y obras para alguna de las Administraciones Públicas, y de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128 de la LOREG.

— Ingreso, en cuentas abiertas específicamente en las entidades de crédito para las elecciones, de todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.

3) Gastos electorales:

— Contracción de gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la LOREG.

— Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130. En particular, en relación con los intereses de los créditos señalados en dicho artículo, se consideran gastos financieros los intereses devengados hasta un año después de la celebración de las elecciones, calculados sobre los siguientes importes del principal de la deuda:

a) Sobre el capital pendiente hasta la fecha en que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. A fin de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones.

La cuantificación de los adelantos se determina de conformidad con lo dispuesto en la Ley electoral de la Región de Murcia.

En caso de diferencias en los gastos financieros declarados, en los resultados de fiscalización se ha cuantificado la desviación sobre la cuantía de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación, sólo cuando el importe de los gastos financieros no contabilizados ha originado la superación del límite máximo de gastos, sujeta a la correspondiente propuesta contemplada en el artículo 134 de la LOREG, o afecta a la cuantificación de la subvención a percibir para cubrir los gastos electorales justificados.

— Justificación, a efectos de lo previsto en los artículos 127.1 y 134.3 de la LOREG, de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía, como se indica, en su caso, en el análisis de las contabilidades electorales correspondientes a cada formación política. Por otra parte, para los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos.

— Justificación del número de envíos personales y directos de propaganda electoral. A efectos de determinar el número de envíos justificados con derecho a subvención, se ha comprobado que los envíos realizados no han superado el número máximo de electores a nivel provincial, obtenido por la suma de los electores de las circunscripciones en las que la formación política haya obtenido representación. En caso contrario, el exceso de los envíos declarados sobre el número máximo de electores a los que se les ha podido efectuar el envío se ha considerado no subvencionable, reflejándose en el cuadro correspondiente a cada una de las formaciones políticas los envíos declarados y justificados, una vez eliminado dicho exceso. El importe de los gastos por envíos electorales que no haya resultado cubierto por la subvención a percibir por el número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

— Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 35.2 de la Ley electoral de la Región de Murcia y 131.2 de la LOREG.

El artículo 35 de la Ley electoral de la Región de Murcia, en el apartado 2.º, establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el citado apartado.

Por otra parte, en el apartado 2.º del artículo 131 de la LOREG, de aplicación a esta elecciones por lo regulado en su Disposición Adicional Primera, se señala que «en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales».

Dada la convocatoria simultánea de elecciones locales, de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia

y a otras Asambleas Legislativas Autonómicas, las formaciones políticas habrán optado por presentarse a un solo proceso electoral o concurrir a varios procesos electorales según los distintos ámbitos territoriales, por lo que para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de las formaciones políticas se han seguido los siguientes criterios:

a) Formaciones políticas que han participado en uno sólo de los procesos electorales a celebrar:

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado.

Para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, la Orden de 2 de abril de 2003 de la Consejería de Presidencia, fija el límite máximo de los gastos electorales de las candidaturas, que no podrán superar el resultado de multiplicar por 0,34 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas.

b) Formaciones políticas que han concurrido a varios procesos electorales:

Para la determinación del límite máximo de gastos se ha aplicado el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central con motivo de la coincidencia de procesos electorales ya celebrados y aplicado por el Tribunal en procedimientos fiscalizadores anteriores. Según esta interpretación, dicho límite queda determinado por la cifra correspondiente al límite de gastos previsto para el proceso electoral que resulte más favorable a la formación política, incrementada en el 25 por ciento del límite establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

Por lo que se refiere a las comprobaciones realizadas, el Tribunal de Cuentas ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que ha participado cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, manteniendo el procedimiento aplicado en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido la formación.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, a los que se han agregado aquellos que no hayan sido declara-

dos y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas. No obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, el Tribunal no incluye, dentro del importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados, los gastos no declarados observados al margen de la contabilidad presentada por la formación política.

Por otra parte, la cuantía de los gastos por envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulta subvencionable es computada, como ya se ha mencionado, a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos, según lo previsto en el artículo 35.3 de la Ley electoral de la Región de Murcia.

— Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas.

Con relación a los gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, las formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia no podrán superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 58 de la LOREG. Esta limitación es de aplicación a las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la LOREG.

En el caso de formaciones políticas que han concurrido a las elecciones locales y a las elecciones autonómicas y han presentado la contabilidad electoral ante el Órgano de Control Externo correspondiente, su análisis se ha efectuado para cada proceso y de forma conjunta, dada su aplicación a las distintas elecciones, verificándose el cumplimiento de esta limitación tanto para las elecciones locales (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido).

5) Cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la citada norma:

— Remisión al Tribunal de Cuentas por las entidades financieras de información sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida. En el caso de las entidades que un principio no han remitido dicha información, se ha procedido a recordarles esta obligación, por escrito y de forma individualizada, relacionándose, en su caso, las entidades que definitivamente no han cumplido con lo estipulado.

— Remisión de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 6.010,12 euros, según

la conversión a euros establecida en la Ley de 46/1998. Se ha procedido a recordar esta obligación, por escrito y de forma individualizada, a todas aquellas empresas que, de acuerdo con la contabilidad examinada, no han cumplido en un principio con lo estipulado. En los resultados relativos a cada formación se relacionan los proveedores o acreedores que definitivamente no han remitido la información solicitada.

6) Tesorería de campaña:

— Apertura de cuentas electorales en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley electoral de la Región de Murcia.

— Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.

— No disposición de los saldos de la cuenta electoral para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación, de conformidad con el artículo 125.3 de la LOREG.

1.5 TRÁMITE DE ALLEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras de la contabilidad electoral se han remitido a cada formación política, a fin de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes.

Los resultados provisionales remitidos a cada formación política han ido acompañados de los correspondientes anexos en los que se detallan cada una de las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y presentación de la documentación correspondiente.

Las formaciones políticas que no han formulado alegaciones, pese a haberseles remitido los mencionados resultados, han sido las siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Izquierda Unida.

Las alegaciones formuladas, que se incorporan a este Informe, han sido analizadas y valoradas. Como consecuencia de su análisis, en algunos casos, se ha procedido a la supresión o modificación del texto enviado a alegaciones cuando así se ha estimado conveniente. En otras ocasiones, el texto inicial no se verá alterado por entender que las alegaciones son meras explicaciones que confirman la situación descrita en el Informe, o porque no se comparten los extremos en

ellas defendidos o no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas haya estimado oportuno o no, dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida en el Informe.

Con independencia de este tratamiento general se incorpora para cada formación política un apartado en el que se señala si se han formulado o no alegaciones a los resultados.

1.6 PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En los resultados de cada formación política se incorpora un epígrafe específico en el que se recoge el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 134.2 de la LOREG.

En cuanto a la superación de los límites establecidos para los gastos electorales en caso de concurrencia, el Tribunal viene aplicando una tabla progresiva de coeficientes de penalización según el porcentaje que representa el exceso sobre cada uno de los límites de gastos autorizados en cada caso, siempre que la superación haya alcanzado, al menos, el uno por ciento del límite establecido, circunstancia que no se ha presentado en este proceso electoral. En consecuencia, no se formula ninguna propuesta de reducción de la subvención a percibir por este concepto.

Por otra parte, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, de aplicación a estas elecciones según lo previsto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS

II.1 PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	384.704,66
Anticipos de la Administración	187.525,69
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	572.230,35

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	317.701,93
- Gastos de publicidad exterior	78.131,57
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	66.686,61
- Gastos financieros liquidados	2.297,16
- Estimación de gastos financieros	12.636,49
- Otros gastos ordinarios	157.750,10
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	7.249,93
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	7.249,93
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	89.577,24
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	400.029,24

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	
A) Gastos declarados	267.164,92
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	267.164,92
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	267.164,92
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	934.672
F) Gastos por envíos justificados no cubiertos por la subvención	89.577,24

5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	417.177,62
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	400.029,24
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	83.435,52
Gastos a considerar a efectos de límite	66.886,61
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	14.882.246,16
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	14.992.494,56
Exceso en el límite de gastos	100.248,40
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.976.449,23
Gastos a considerar a efectos de límite	2.512.228,77
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	S
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral, y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente, obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

Gastos por operaciones ordinarias

La formación política concertó una operación conjunta para financiar los distintos procesos electorales autonómicos, imputando los gastos financieros en proporción a los importes dispuestos para cada proceso electoral. De las comprobaciones efectuadas han resultado diferencias que afectan a la estimación de los intereses devengados hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, gasto contemplado en el artículo 130.g) de la LOREG, según los cálculos deducidos del Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas sobre los criterios a seguir en la fiscalización de las contabilidades electorales, comunicado a esa formación política. El exceso contabilizado, que suma un total de 7.249,93 euros, no se ha considerado gasto electoral. Este importe no se ha considerado a efectos del límite máximo de gastos.

Límites de gastos

Aunque la formación política no ha superado los diferentes límites de gastos específicos de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, se ha excedido el límite máximo de gastos establecido para el supuesto de concurrencia de varios procesos electorales en 100.248,40 euros.

PROPUESTA

No obstante la superación de las limitaciones previstas sobre los gastos electorales, el Tribunal de Cuentas, de conformidad con el criterio manifestado en el epígrafe 1.6 de la Introducción de este Informe, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.2 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	230.200,92
Anticipos de la Administración	156.648,38
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	386.849,30

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	214.998,40
- Gastos de publicidad exterior	53.750,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	37.700,77
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	3.507,50
- Otros gastos ordinarios	120.040,13
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	3.201,12
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	218.199,52

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	
A) Gastos declarados	177.587,87
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	2.229,47
- Otros gastos de envío	175.358,40
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	177.587,87
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	917.825
F) Gastos por envíos justificados no cubiertos por la subvención	3.201,12

5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	417.177,62
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	218.199,52
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	83.435,52
Gastos a considerar a efectos de límite	37.700,77
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	14.083.776,08
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	12.350.884,41
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.816.755,22
Gastos a considerar a efectos de límite	2.064.058,75
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, no se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado 1.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.3 IZQUIERDA UNIDA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	96.263,60
Aportaciones del Partido	94.503,68
Ingresos financieros	1,07
Otros ingresos	
Total recursos	190.768,35

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	116.451,83
- Gastos de publicidad exterior	65.206,19
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	33.408,32
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	17.837,32
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	11.038,11
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	127.487,94

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	
A) Gastos declarados	98.654,42
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	98.654,42
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	98.654,42
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	461.149
F) Gastos por envíos justificados no cubiertos por la subvención	11.036,11

5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	417.177,62
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	127.487,94
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	83.435,52
Gastos a considerar a efectos de límite	33.408,37
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	10.053.123,89
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	5.733.632,60
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.010.624,78
Gastos a considerar a efectos de límite	572.199,25
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	94.503,68
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	94.503,68
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	24.820,37

TRATAMIENTO DE ALLEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, no se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

Tesorería de Campaña

Las aportaciones del partido corresponden al pago de una factura electoral con fondos de la contabilidad de las elecciones municipales, por importe de 92.596,66 euros, y a pagos efectuados directamente por la sede regional, por 1.907,02 euros, por lo que en ambos casos el pago del gasto contabilizado y el ingreso del recurso correspondiente no se ha realizado a través de la cuenta corriente electoral, incumpliendo el artículo 125.1 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 24.820,37 euros. Al no existir disponibilidades de tesorería suficientes, su pago tendrá que satisfacerse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpliendo la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo

que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, además de incumplirse la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado I.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1 CONCLUSIONES

A continuación se exponen las conclusiones más significativas deducidas de la fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas:

1.^ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia, todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación.

2.^ª Se ha comprobado en la fiscalización de las contabilidades de los procesos electorales celebrados el 25 de mayo de 2003 un adecuado seguimiento de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal, uniformando el alcance de determinados requisitos y conceptos recogidos en la normativa electoral, como se demuestra por el esfuerzo realizado por las formaciones políticas concurrentes en la presentación de los documentos justificativos de los gastos, especialmente en aquellas formaciones de ámbito estatal, y el pequeño porcentaje que supone el conjunto de deficiencias comprobadas sobre el gasto justificado correctamente.

3.^ª El gasto por operaciones ordinarias declarado por la totalidad de formaciones concurrentes a este proceso y que han sido objeto de fiscalización ha ascendido a un importe conjunto de 649.152,16 euros. El gasto total justificado en que han incurrido las formaciones para este proceso electoral, una vez depurado los mismos y realizado los ajustes pertinentes e incrementado con los gastos de envíos no cubiertos por su subvención específica, ha sido de 745.716,70 euros. Por otro lado, el gasto declarado conjunto para la realización de la actividad de envío de propaganda electoral asciende a 543.407,21 euros, del que, una vez realizado los ajustes necesarios, se obtiene que el gasto justificado por envíos de propaganda electoral y con derecho a subvención asciende a 439.592,74 euros.

4.^ª Con independencia del grado de cumplimiento del límite máximo de gastos en los casos de concurren-

cia en varios procesos electorales, al que se alude en el Informe relativo a las elecciones locales, ninguna formación política ha superado los límites de gastos específicos previstos para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.

5.^ª En una formación política se mantienen obligaciones pendientes con proveedores o acreedores con posterioridad al límite temporal para disponer de los saldos de las cuentas corrientes electorales, lo que origina el incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 125 de la LOREG, al efectuarse su pago a través de la cuenta corriente electoral, o que se incumpla la obligación de que todos los ingresos y gastos electorales hayan de efectuarse a través de las cuentas abiertas para los procesos electorales, al satisfacerse con cargo a cuentas corrientes no electorales. En esta misma formación se han satisfecho gastos electorales con cargo a fondos distintos de la cuenta electoral abierta para este proceso, contrariamente a lo dispuesto en el citado artículo 125.

6.^ª Teniendo en cuenta los resultados de fiscalización para cada formación política, este Tribunal ha resuelto no formular ninguna de las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, de reducción o no adjudicación de la correspondiente subvención, que, en ningún caso, podrá ser superior a los gastos declarados justificados. El resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas se recogen en el ANEXO a este Informe.

III.2 RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones sobre el cumplimiento de las restricciones legales tanto en materia de ingresos como de gastos electorales, se han observado determinados extremos insuficientemente regulados o no contemplados en la normativa electoral, que aconsejan una regulación específica, por lo que cabe proponer las siguientes RECOMENDACIONES:

1.^ª Que se adopten las medidas tendentes a alcanzar la armonización de las distintas normativas electorales, tanto de carácter estatal como autonómico.

2.^ª Que se establezca legalmente un adecuado régimen sancionador, con la consiguiente atribución de competencias al órgano que se designe y el procedimiento a seguir en sus diferentes fases, ante los incumplimientos e infracciones de la regulación prevista en la normativa electoral.

3.^ª Que la subvención a percibir por las formaciones políticas por los envíos de propaganda electoral sea objeto de una regulación más precisa que evite la actual indeterminación para programar el importe máximo de gastos ordinarios, condicionado por la cuantía no subvencionable de los gastos por envíos de propaganda electoral, y que establezca los criterios de justificación e imputación de estos gastos.

Madrid, 22 de junio de 2004.—El Presidente, **Ubaldo Nieto de Alba**.

ANEXO

Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas

(en euros)

Epígrafe - Formaciones políticas	Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos no subvencionables	Gastos justificados subvencionables por envíos electorales	Número de envíos electorales subvencionables	Propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención
I.1 Partido Popular	400.029,24	177.587,68	534.672	---
II.2 Partido Socialista Obrero Español	218.199,52	174.386,75	917.825	---
III.3 Izquierda Unida	127.487,94	87.618,31	461.149	---